

Nº 7.- TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES. LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

OBJETO DE LA EXACCIÓN

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, y los establecimientos o locales en que aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.-

1.- A los efectos de esta exacción se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben preverse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambio de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañía, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad..

g) Cualquier actividad que se desarrolle ..

h) Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de instalaciones de otro que ya tuviera licencia de apertura, aunque se trate de la misma actividad.

El titular del establecimiento en que se realice la nueva actividad solicitará del Ayuntamiento la adecuación de su licencia caso de que la misma se vea modificada en la superficie ocupada y/o instalaciones.

2.- A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine nueva calificación de la actividad, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961 y siempre que se

conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 5.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.- Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia, tales establecimientos o locales carezcan de ella por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de inspección fiscal que, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía para la adopción de las medidas de cierre, si así procediera y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 7.- Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán conjuntamente las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá con igual carácter el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura.

Artículo 8.- En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjese acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 25 por ciento de la tasa previamente satisfecha.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiera procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses por cualquier causa, o los interesados no se hubieran hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en el dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas que no devengara derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de seis meses consecutivos, salvo que el cierre sea temporal debido a interrupción normal de las actividades de la industria, comercio o profesionales de que se trate y al reanudarse subsistan sin variación las circunstancias que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa así como la titularidad; el plazo para determinar la caducidad de la licencia será de un año.

BASES DE LIQUIDACIÓN

Artículo 9.

BASE IMPONIBLE

Para la concesión o liquidación de las aperturas, traspasos, traslados y cambios de actividad de las aperturas, una vez acordado por el Órgano competente, y para cada uno de los establecimientos detallados, u otros similares que en la misma no se incluyan, se tomará como base imponible la superficie útil del local objeto de la apertura.

ARTICULO 10

TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA TRIBUTARIA.

.- Las cuotas tributarias que se devenguen por la presente tasa, se determinarán en función a la siguiente tarifa:

BASE	EUROS
------	-------

Tarifa 1.	Se establece una cuota fija y hasta un mínimo de 50 m2	288,41
Tarifa 2.	Se liquidará la tarifa anterior, más los metros cuadrados que excedan comprendidos entre 51 y 100 m2, a	3,98
Tarifa 3	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados que excedan y comprendidos entre 101 y 200 m2, a	3,14
Tarifa 4	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m2 que excedan y comprendidos entre 201 y 500 m2 , a	2,24

Tarifa 5	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros que excedan de 500 m ² , a razón de	1,37
	Las cuotas determinadas conforme a las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50 %, cuando la licencia de actividades se haya tramitado y concedido con sujeción al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, regulado por el Decreto 2414/61 de 20 de noviembre	

DEVENGO

Artículo 10.- El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal, en ejercicio de las competencias que le son propias.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 12.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

APROBACION

LA PRESENTE ORDENANZA FUE APROBADA CON CARACTER DEFINITIVO EL 15-11-89 Y PUBLICADA EN EL BOPA EN FECHA 30-12-89.

-MODIFICADA PLENO DEL 21 DE FEBRERO DE 2003 para su adaptación a la Ley 51/2002